REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de agosto de 2021.

Proceso Especial de Saneamiento Ley 1561 de 2012.

Radicado bajo el N° 252584089001-2013-00012.

Demandante: Nidia Moreno Rayo, Ruben Moreno Romero, Cesar Moreno Romero y Sebastian Moreno Romero

Parte demandada. Indeterminados y Desconocidos.

.- A los autos la información allegada a través de correo cifrado seguro por parte de la señora Janet Amezquita Lozano - Registradora de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, en cuanto a la labor registral y sus gastos, por tanto, se traslada y se pone en conocimiento de la parte demandante para que accione ante mentado ente registral con los deberes de importe a que tenga lugar.

.- De igual se le entera de la respuesta ofrecida por el Ente del componente de Círculo Registral de La Palma, Yacopi, Caparrapi y La Peña. En email del 23/08/21.

Se conmina a la parte actora para que active los oficios ordenados en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 24 de agosto de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO, **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **077 de 2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de agosto de 2021.

Naturaleza del Proceso: Pertenencia
Radicado bajo el número. **252584089001-2021-00018.**
Demandante: Manuel Salvador Mesa Barajas
Demandados: Herederos Indeterminados de Castañeda de Pabón Mercedes y demás Personas que se crean con Derechos en esta reclamación.

Estando al despacho para admitir el despacho entra a ejercer control de legalidad, en vista que se dirigió requerimiento conforme los lineamientos de la ley 1561 de 2012, cuando el trámite a seguir es el establecido en la ley 1564 de 2012 por tanto, se dirige la presente acción conforme a la directriz establecida en el artículo 375 del Estatuto General anteriormente descrito.

Así mismo el actor aporta en tiempo el certificado especial exigido en mentada norma procesal, por tanto, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR el proceso de **DECLARACION** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que promueve que promueve **Manuel Salvador Mesa Barajas** contra **Herederos Indeterminados de Castañeda de Pabón Mercedes** y **demás Personas** que se crean con derechos **reales** y derechos **accesorios** sobre el predio identificado con folio **170-5015** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, denominado "BUENOS AIRES" ubicado en la vereda El Cobre del municipio de El Peñón Cundinamarca con un área rectificada por autoridad competente de 3 HAS 5858 M2 y cedula catastral 00-00-0002-0155-000.

1.1 Ahora bien examinado detalladamente el plenario entra el despacho a ejercer control de legalidad, y atendiendo que las acciónes de pertenencia consagradas en la Ley 1561 de 2.012 y/o 1564 de 2.012 (art. 375) se reputan como reales, es decir, surten efectos *erga omnes* con relación a un bien determinado, es del caso vincular a éstas, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no, para que las resistan, en caso que no las interpongan.

Memórese:

"El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita [...] La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble [...] Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros [...] La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros [...] El dominio es en principio un derecho

absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae [...] (C.C. art. 669)" (SNR Consulta 2110 de 2013).

1.2. Es decir, tratándose de las acciones de pertenencia, en términos de la Ley 1561 de 2.012 o 1564 de 2.012, son los diferentes titulares inscritos de derechos reales incompletos, quienes tienen un derecho en riesgo inminente y, a su vez, quienes deben resistir personalmente las pretensiones encaminadas a excluirlos de estos.

1.3. En este caso, por ejemplo, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GRANDE; ELISA PEREZ DE RODRIGUEZ; VIRGILIO ALDANA GOMEZ y VIRGILIO ALDANA DIAZ**, pues de ellos reflejan que** detentan derechos reales sobre el predio báculo de esta acción y por usucapir, en tanto, así aparecen inscritos en dicho documento (folio inmobiliario).

1.4. *Ergo,* en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012 corresponde **vincular por pasiva** a **predichas** personas o herederos, como litisconsortes necesarios y, por lo mismo, es deber del demandante notificarlos en la forma que establece el artículo 290 *ibídem.*

Ahora bien, en buen uso del control automático de legalidad, se avizora que allegan prueba sumaria sobre la manifestación de estos señores, donde puntualizan y reconocen a **Manuel Salvador Mesa Barajas** como el único dueño del terreno por el pretendido, con la expresa declaración de que no reclaman sobre este inmueble perseguido en juicio.

Puesta, así las cosas y sin perjuicio de lo anterior este Director Procesal en uso de sus facultades y afianzado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y siguientes, en consonancia con el artículo **301** del Estatuto General Procesal, procede a tenerlos por notificados por conducta concluyente, vinculándolos en la relación procesal con fines senténciales.

2. En el libelo introductor, el abogado expresa conforme a los articulados 108 y 293 del Código Procesal, por ello, el Despacho ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** de los **Herederos Indeterminados** de **Castañeda de Pabón Mercedes** y **demás Personas** que se crean con derechos **reales** y derechos **accesorios** del predio denominado BUENOS AIRES identificado con folio de matrícula No.**170-5015;** mentado acto de notificación oficial, se elaborara y tramitara en los términos del artículo **108 y 293** de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo **10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**; haciéndose únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértaseles que una vez sean debidamente notificados **personalmente** del presente proveído y proceso, cuentan con el plazo de (20) días para que por medio de apoderado judicial ejerza (n) su derecho de defensa y contradicción.

3. DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **170-5015.** Al efecto, **ofíciese** al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

4. **Ordenase** informar a través del medio más expedito sobre la existencia del presente proceso y de la pretensión de usucapir el predio BUENOS AIRES con el folio de matrícula N° **170 – 5015** a las siguientes entidades:

Superintendencia de **N**otariado y **R**egistro; al **I**nstituto **C**olombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **hoy Agencia Nacional de Tierras;** a la **U**nidad **A**dministrativa **E**special de **A**tención y **R**eparación Integral a Víctimas y al **I**nstituto **G**eográfico **A**gustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- ORDENASE instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 literal g) del artículo 375 de Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del **contenido de la valla** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. TRAMITASE el presente proceso bajo los lineamientos del proceso DECLARATIVO - VERBAL, regulado en el Código General del Proceso.

7. se **ORDENA** en su debida oportunidad la inspección y peritación del pretenso bien.

8. Se ratifica el reconocimiento de personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **Rolando Enrique Castro Díaz**, como apoderado judicial del demandante **Manuel Salvador Mesa Barajas**, en los términos reconocidos en auto primigenio.

9. Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele el presente auto admisorio, por el medio más expedito a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 24 de agosto de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO, **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **077 de 2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO